



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ - 1019 - 22

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

PARA: ELVERTH SANTOS ROMERO
Vicerrector Administrativo y Financiero
vicerrecadmin@udistrital.edu.co

DE: JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Referencia: Retención de liquidación definitiva por asuntos pendientes

Asunto: Alcance a concepto jurídico

Respetado señor Vicerrector, cordial saludo.

A través del presente, damos alcance a nuestro oficio OJ-884-22 de 10 de agosto pasado, en el cual, previa solicitud elevada por su Despacho, nos pronunciamos respecto de cómo proceder frente al pago de la liquidación definitiva de los exfuncionarios de la institución, señores ENITH MIREYA ZARATE PEÑA y JOAQUÍN JAVIER MESA.

1. Para lo que ahora interesa, en el caso de la señora ENITH MIREYA ZARATE PEÑA, en lo pertinente, concluimos y recomendamos lo siguiente:

“4.1.1. Establecido como está que la retención de dineros correspondientes a las liquidaciones definitivas de los exservidores públicos, por parte del empleador, solo procede frente a descuentos autorizados expresamente por el exservidor, así como a aquellos que se originen en orden de autoridad judicial o administrativa competente, debe darse inmediato cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 045 de 2022, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de la liquidación definitiva de la exfuncionaria señora ENITH MIREYA ZARATE PEÑA.

(...)

“4.1.3. Frente a los bienes de que trata la Jefe de la Sección de Almacén General e Inventarios en su correo electrónico de julio 21 pasado, en cantidad de 21 elementos, cuyo valor asciende a la suma de \$30.581.104, respecto de los cuales se menciona en el señalado correo: ‘se volvieron a buscar los elementos relacionados..., no fue posible encontrarlos físicos y existe documentación que informe que haya sido robados’, recomendamos lo siguiente.

“Que desde la Sección de Almacén General e Inventarios se establezca con la mayor precisión posible qué pudo haber pasado con estos bienes, de suerte que si se determina que se extraviaron o eventualmente fueron hurtados, debe activarse el procedimiento de reclamación ante la correspondiente aseguradora, pero si se establece que quien debe responder es la persona a cargo de los mismos, al parecer, la señora ENITH MIREYA ZARATE PEÑA, a cuyo nombre seguramente estaban cargados en el correspondiente inventario, debe ponerse este hecho en conocimiento de la Oficina Asesora de Asuntos Disciplinarios, para lo de su competencia, así como activar el procedimiento de cobro coactivo, de que trata la Resolución de Rectoría 549 de 2017¹”.

¹ “Por la cual se adopta el Manual de Cobro Coactivo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”



2. Como fundamento de la recomendación contenida en el citado numeral 4.1.1. de nuestra comunicación de 10 de agosto pasado, tomamos la interpretación que del tema ha realizado el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), con fundamento en el numeral 2º del artículo del 2.2.30.4.2. del Decreto Nacional 1083 de 2015², cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.30.4.2 Prohibiciones al empleador. Queda prohibido a los empleadores:

(...)

“2. Deducir, retener y compensar suma alguna del monto de los salarios o de las prestaciones en dinero, sin orden específica suscrita por el trabajador para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas y averías de elementos de trabajo; avances o anticipos de salarios; préstamos a cuenta de prestaciones causadas y no liquidadas, futuras o eventuales; cuotas sindicales extraordinarias; entrega de mercancías; provisión de alimentos, y precio de alojamiento. En estos casos tampoco se podrá verificar la deducción y retención sin mandamiento judicial, aunque exista la orden escrita del trabajador, cuandoquiera que se afecte el salario mínimo señalado por el Gobierno o la parte del salario declarada inembargable por la ley, o en cuanto el total de la deuda supere al monto del salario del trabajador en tres meses...”

Con fundamento en dicha norma, entre otros pronunciamientos, en el Concepto 105831 de 2021, al ser preguntado si la entidad debe pedir la paz y salvo por concepto de inventario, gestión documental y bancos, para pagar la liquidación de prestaciones sociales, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) respondió que: *“De conformidad con lo indicado anteriormente, no procederá retener salarios ni prestaciones sociales, ni hacer exigencias que no estén contempladas en la norma, para proceder a realizar los pagos de los dineros por concepto de liquidación de derechos previamente causados”*.

3. No obstante, una nueva revisión del tema, en el seno de una mesa de trabajo adelantada con personas vinculadas a la Vicerrectoría Administrativa y Financiera, y la Oficina Asesora Jurídica, llevó a la conclusión que, a la luz de la decantada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la norma anteriormente citada, que, en esencia, guarda similitud con el artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo, **es aplicable en vigencia de la relación laboral**, pero que desaparecida ésta, las relaciones entre el anterior empleador y el extrabajador se deben regir por el derecho privado y entonces, de existir deudas correlativas entre estos, procede la aplicación del artículo 1715 del Código Civil, sobre la **OPERANCIA DE LA COMPENSACIÓN** como forma de extinguir las obligaciones, que, en lo pertinente, establece lo siguiente:

“ARTICULO 1715. <OPERANCIA DE LA COMPENSACION>. La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

“1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.

“2.) Que ambas deudas sean líquidas; y

“3.) Que ambas sean actualmente exigibles...”

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública



4. Dentro de los pronunciamientos jurisprudenciales que soportan esta nueva posición de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas se encuentra el contenido en la sentencia SL16794-2015 con radicado 40907 de 20 de octubre de 2015, en la cual la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en los siguientes términos:

“...Ha dicho la Sala que la restricción al derecho de compensación del empleador mediante la prohibición de descuentos sin autorización, se justifica en el desarrollo de la relación de trabajo, pues en ese momento aún se encuentra en vigor la dependencia y subordinación del trabajador en relación con el empleador (CSJ SL, 10 sep. 2003, rad. 21057; CSJ SL, 12 nov. 2004, rad. 20857; CSJ SL, 12 may. 2006, rad. 27278; CSJ SL, 19 oct. 2006, rad. 27425; CSJ SL, 3 jul. 2008, rad. 32061). De suerte que, una vez finalizado el contrato de trabajo, la subordinación desaparece al igual que el respaldo crediticio que ofrecen los salarios y prestaciones devengados por el trabajador y, en ese orden, es admisible, dentro de los límites legales y de forma proporcional, que el empleador acuda a la figura de la compensación como modo para extinguir las obligaciones...”

5. Expuesto lo anterior, se repite, en alcance a nuestro concepto de 10 de agosto pasado, nos permitimos recomendar lo siguiente:

5.1. En el caso de la señora ENITH MIREYA ZARATE PEÑA, deberán adelantarse las gestiones pertinentes para que suscriba la correspondiente *acta de inventario a su cargo*, dejándose allí total claridad sobre la suerte de los elementos que la Sección de Almacén General e Inventarios echa de menos.

5.2. Si se concluye que los bienes fueron hurtados, tras dejar la constancia en el acta, se activarán las correspondientes pólizas, en orden a recuperar los dineros invertidos en su momento por la Universidad en su compra. En este caso, se procederá con el pago de la liquidación definitiva a la señora ZARATE PEÑA sin descuento por concepto de los bienes en comento.

5.3. Si la señora ENITH MIREYA ZARATE PEÑA acepta que la pérdida de dichos elementos fue su responsabilidad, se dejará constancia en el acta y con ello procederá a realizar, en el correspondiente acto administrativo de reconocimiento y pago de la liquidación definitiva, la *compensación* entre los dineros adeudados por la Universidad a la mencionada exfuncionaria, de una parte, y lo que ella le debe a la institución, de otra. Solo para mayor seguridad jurídica de la institución, recomendamos que en la correspondiente *acta de inventario* quede constancia en el sentido de que la señora ENITH MIREYA ZARATE PEÑA estuvo de acuerdo con la *compensación de obligaciones*.

5.4. Si la exfuncionaria en cuestión no acepta la responsabilidad en el extravío de los bienes de que se viene hablando, deberá compulsarse copia de lo acontecido ante la Oficina Asesora de Asuntos Disciplinarios, para lo de su competencia, al tiempo que el trámite de reconocimiento y pago de la liquidación definitiva se suspenderá hasta que en la correspondiente actuación disciplinaria se tome una decisión y esta quede en firme, caso en el cual, se procederá como corresponda, según la decisión que se tome en esta materia. De esta suspensión, se comunicará por escrito a la señora ZARATE PEÑA.

En este último caso, no habrá mora en el pago de la liquidación laboral, en la medida en que la exfuncionaria no acredita el cumplimiento de todos los requisitos internos para el pago de la misma, por cuanto le haría falta el paz y salvo de almacén, dados los elementos aparentemente extraviados que se encuentran cargados a su inventario.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

6. De lo expuesto con antelación surgen tres (3) reglas, que nos permitimos poner respetuosamente a su consideración, a saber:

6.1. Si al momento de realizar la liquidación laboral definitiva de un exservidor público docente, administrativo o trabajador oficial de la Universidad surge la existencia de una deuda o acreencia a favor de ésta, pero la misma no es clara, expresa y actualmente exigible, deberá requerirse al exfuncionario a través de la dependencia competente, según el caso, para que se pronuncie frente a la misma en el sentido de aceptarla o rechazarla y adjuntar los soportes que correspondan.

Si la acepta, se pedirá autorización para su descuento en la liquidación laboral.

Si la rechaza, se deberá verificar lo siguiente. **i)** Si alega y acredita su inexistencia o el hecho de un tercero, entonces se debe analizar su ocurrencia y en el segundo caso el cobro de las garantías que eventualmente cubran esas obligaciones. En ambos casos se pagará la liquidación y en el segundo se cobrarán las garantías. **ii)** Si rechaza la responsabilidad de esa deuda o acreencia, debe iniciarse, bien sea el cobro coactivo o el proceso disciplinario, según corresponda, para constituir el título ejecutivo y proceder conforme a la decisión. Mientras tanto, se suspende el pago de la liquidación hasta que se cumplan los requisitos internos establecidos para su pago y por ende, no habrá mora por la misma razón.

6.2. Siempre que a la hora de realizar la liquidación laboral definitiva de un exservidor público docente, administrativo o trabajador oficial de la Universidad surja la existencia de una deuda o acreencia clara, expresa y actualmente exigible **a favor de la Universidad**, procederá la compensación de las obligaciones en los términos del artículo 1715 del Código Civil. En este caso, hablamos de cualquier tipo de obligación, como valores pagados de más, deudas a favor del presupuesto de la Universidad, como fondos de vivienda, entre otras.

6.3. Si pese a ser clara, expresa y actualmente exigible, la obligación a cargo del exservidor no tiene como titular a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, **sino a un tercero**, cualquiera que este sea, y no exista autorización previa y expresa del exfuncionario para realizar el descuento, y aun existiendo ésta, no se afecte el monto del salario mínimo legal o convencional ni la porción de éste considerada inembargable, no se realizará el descuento y el tercero quedará en libertad de adelantar las acciones que estime pertinentes.

La anterior regla no aplica en el caso de embargos judicial o administrativamente decretados, así como de cuotas alimentarias y acreencias a favor de cooperativas, pues pese a tratarse de *terceros a la Universidad*, existe obligación legal de realizar el descuento.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Atentamente,

JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

c.e. talentohumano@udistrital.edu.co

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	RADICADO	FECHA	FIRMA
Proyectado	Carlos David Padilla Leal- Asesor OAJ (CPS 18/22)	S.R./Correo electrónico	05/09/2022	